

## **AUDIENCIA DEL 127º PERÍODO DE SESIONES DE LA CIDH**

### **Situación de los niños, niñas y adolescentes privados de libertad en Argentina**

#### **Colectivo de Derechos de Infancia y Adolescencia - Argentina**

**Martes 06 de marzo de 2007**

### **LEGITIMACIÓN DEL COLECTIVO**

El Colectivo de Derechos de Infancia y Adolescencia de la República Argentina es una coalición federal de organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas en el referido Estado, con representación en todo el territorio del país y nucleadas desde el año 2001, oportunidad en la que se tuvo la misión de elaborar un informe acerca de la situación de la infancia en Argentina a la luz de lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).

En febrero de 2002 se elevó el informe al Comité encargado de monitorear la efectiva aplicación y vigencia del mencionado instrumento internacional, ofreciendo así un material analítico y alternativo, frente al meramente descriptivo que presentara el Estado Argentino tres años antes.

En el documento el Colectivo abordó las temáticas de pobreza, legislación, educación, salud y violencia institucional, y se propuso además tratar las cuestiones omitidas por el informe gubernamental, como también señalar lo que resultara incorrecto. En base a dicho documento el Comité de Expertos de la ONU emitió una serie de recomendaciones al Estado, muchas de las cuales permanecen pendientes de cumplimiento<sup>1</sup>.

Una nueva instancia de compromiso se sumó así a los tratados internacionales que el Estado Nacional había suscripto, y con ello una adicional obligación incumplida.

A partir de aquel momento el Colectivo inició una tarea de control y monitoreo de la implementación de la CDN que hoy continúa, a través de las organizaciones que en todo el territorio de la nación se han sumado con acciones de incidencia e investigación.

### **OBJETO**

Motiva esta presentación la grave situación por la que atraviesan en la actualidad miles de niños,

---

<sup>1</sup> Recomendaciones del Comité de Expertos de Naciones Unidas al Estado argentino (CRC/C/15/Add.187) - 9 de octubre de 2002.

niñas y adolescentes en la República Argentina, que junto a sus familias, resultan víctimas directas e indirectas de extremos abusos del poder estatal que atenta contra todo proyecto de vida y que son violatorios de un conjunto de derechos fundamentales.

El escrito conforma un reproche jurídico frente a un cuadro de violación masiva y sistemática que se perpetúa esencialmente en contra de un grupo vulnerable, que en todo el mundo y también en Argentina es merecedor de una protección especial, pero no solo formal o discursiva, como es el caso, y así se demostrará, sino, y especialmente, real y sustancial.

Contribuir al efectivo respeto y garantía del conjunto de los derechos humanos en favor de todos los niños y niñas del país, que suman a su vulnerabilidad natural la de encontrarse privados de su libertad es, hoy, el objeto final de la petición de este Colectivo.

Por ello y para ello se ha requerido la intervención de la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en procura de la efectiva vigencia de los derechos a la vida (artículo 4), a la integridad (artículo 5), a la libertad (artículo 7), a las garantías y a la protección judiciales (artículo 8), al principio de legalidad (artículo 9), a la protección de la honra (artículo 11), a la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13), a la protección de la familia (artículo 17), a los derechos del niño (artículo 19), a la circulación y residencia (artículo 22), a la igualdad ante la ley (artículo 24), a la protección judicial (artículo 25), y al desarrollo progresivo (artículo 26), todos ellos de la Convención Americana de Derechos Humanos en favor de un grupo indeterminado pero determinable de un grupo de personas menores de edad; interpretando el aludido apartado 19 a la luz del artículo 29 del señalado instrumento, y de la totalidad de articulados de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

## HECHOS

Según un informe oficial, elaborado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, existen 19.579<sup>2</sup> personas menores de 21 años privadas de su libertad en todo el territorio nacional.<sup>3</sup>

Es común diferenciar la población carcelaria entre personas procesadas y condenadas; sin embargo en Argentina se da un fenómeno creciente y particular que nos obliga a una extraña y alarmante distinción inicial. Personas menores privadas de libertad por causas penales y personas menores privadas de su libertad sin haber entrado en conflicto alguno con la ley.

Aún tomando la cifra oficial, encontramos que 17.053 menores están privados de su libertad por

---

<sup>2</sup> Informe elaborado por la Secretaría Nacional de Derechos Humanos en cooperación con Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) al 31 de diciembre de 2005. Asimismo, el informe manifiesta que los datos "distan bastante de ser una realidad" ya que en la cifra final no está incluida la cantidad de adolescentes privados de libertad por causas no penales en la provincia de Córdoba, tampoco aquellos detenidos por causas penales en Santa Cruz, y de los 757 establecimientos relevados hay 34 que no enviaron información. Según datos del gobierno de Córdoba, en dicha provincia existen 3.500 chicos detenidos (Ver análisis de la Provincia). Entendemos que según estos datos la cifra superara los 24.000 niños, niñas y adolescentes privados de su libertad.

<sup>3</sup> Observaciones Finales del Comité de los Derechos del Niño: ARGENTINA sesión nro.833, llevada a cabo el 4 de octubre de 2002 "23. El Comité toma nota del establecimiento de un sistema unificado de recolección de datos, sin embargo aún se mantiene preocupado porque los datos estadísticos sobre niños no cubren, de manera suficiente y discriminada, las áreas protegidas por la Convención, y aún cuando están disponibles estos datos no son utilizados de manera adecuada para evaluar tendencias ni para la planificación de políticas en el campo de los derechos de la niñez...24. El Comité recomienda que el Estado Parte:(a) Mejore su sistema de recolección de datos con vista a incorporar todas las áreas protegidas por la Convención de manera discriminada. Tal sistema debería abarcar a todos los niños por debajo de los 18 años, con énfasis especial en aquellos niños que son particularmente vulnerables, incluyendo chicos con discapacidades; y (b) Utilice efectivamente estos datos e indicadores para la formulación y evaluación de políticas y programas para la implementación y monitoreo de la Convención. 2. Definición de Niño...21... el Comité está preocupado ante la ausencia de un mecanismo nacional general con la función de controlar y evaluar progresivamente la implementación de la Convención, y que tenga la potestad de recibir y gestionar denuncias realizadas por niños..."

razones asistenciales, mientras que son sólo 2.526 presos y presas, quienes adquieren esa condición por causas penales. Es decir que el 87,1 % del total de menores aludidos ve anulados sus derechos arbitraria e ilegítimamente, encontrándose judicializados, separados de sus familias, y alojados en condiciones indignas sólo en razón de sus situaciones sociales<sup>4</sup>.

Esta problemática es generalizada en todo el territorio de la República. Es muestra de la realidad que denunciamos que en 15 de las 24 provincias argentinas la cifra de detenciones por causas asistenciales supera el 60%, y en ocho de ellas la proporción es mayor al 90%.

Específicamente, la situación de encierro por encontrarse tutelados es inaceptable jurídicamente, desde el compromiso que ha asumido el estado argentino con la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención de los Derechos del Niño entre otros instrumentos internacionales, incorporada al derecho interno argentino con jerarquía constitucional mediante el art. 75 inciso 22 de la Constitución Argentina.

A partir del año 2005 comenzó a regir el régimen de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños, y Adolescentes, por lo que la privación de la libertad por situación de pobreza y desamparo se adecuo normativamente a la exigencia internacional.

La ley 26.061,<sup>5</sup> que crea el sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños, y Adolescentes, prohíbe en modo terminante una disposición tutelar de este tipo, a la par que establece una serie de estándares de derechos humanos en virtud de los cuales debe abordarse toda vulneración de sus derechos. Específicamente, en su artículo 36, establece que las medidas de protección en ningún caso podrán consistir en privación de libertad. La norma citada distingue claramente las políticas sociales de la política criminal, planteando la defensa y el reconocimiento de los derechos de los niños y los jóvenes como una cuestión que depende de un adecuado desarrollo de las políticas sociales, entendidas como responsabilidad conjunta –en su diseño y ejecución – de la sociedad civil y del Estado. De allí, e incluso de la normativa interamericana e internacional de los Derechos Humanos, es que se tendrían que desjudicializar todas las cuestiones relativas a la protección,<sup>6</sup> supuesto que en el sistema de la situación irregular, habilitaba la intervención de la jurisdicción especializada de menores<sup>7</sup>.

Es por ello que una de las tareas fundamentales a ser abordada por parte del estado es posicionarse en cuanto a los proyectos que se encuentran en trámite parlamentario o generar uno oficial, pero siempre teniendo como base los principios y disposiciones, en especial los arts. 37, 39 y 40 de la CDN.<sup>8</sup> Profundizando esto, la Argentina, lamentablemente, es el único país de América Latina y

---

<sup>4</sup> Ob. Cit. "40. El Comité está profundamente preocupado porque ...y la ley 22.278,... todavía vigentes y basadas en la doctrina de la "situación irregular", no distinguen entre niños con necesidad de cuidado y protección y aquellos que están en conflicto con la ley respecto de los procedimientos judiciales y tratamientos previstos...41. El Comité recomienda que el Estado Parte establezca procedimientos y mecanismos apropiados para abordar la situación de los niños con necesidades de cuidado y protección que puedan ser implementadas inmediatamente una vez que el proyecto de ley sobre protección integral de los derechos del niño, actualmente en tratamiento parlamentario (hoy sancionado), entre en vigor, reemplazando de este modo a ... 22.278... 42. El Comité expresa su seria preocupación acerca del número de niños, en particular de aquellos provenientes de familias pobres, quienes son alejados del entorno familiar y ubicados en instituciones de asistencia pública o casas, a menudo lejanas de sus hogares..."

<sup>5</sup> Obs. Cit. "...16. El Comité recomienda que el Estado Parte:...b) Una vez promulgada, que asegure la plena implementación de la ley sobre protección integral de los derechos del niño en consonancia con la Convención, prestando particular atención a la necesidad de adecuar los mecanismos de implementación, mediante la asignación de los recursos humanos y financieros necesarios..."

<sup>6</sup> Obs. Cit. "...18. El Comité reitera su recomendación previa (ídem párrafo 15) que el Estado Parte aborde integralmente la implementación de la Convención, en particular :...(a) mejorando la coordinación entre los mecanismos e instituciones vigentes encargados de la promoción y protección de los derechos del niño y, (b) fortaleciendo sus políticas en materia de derechos del niño y desarrollando un Plan Nacional de Acción para la Implementación de la Convención, el que debería ser elaborado a partir de un proceso abierto, consultivo y participativo.

<sup>7</sup> De la Acción de Habeas Corpus Colectivo presentado por la Fundación Sur ante la Justicia Nacional. (Ver Anexos)

<sup>8</sup> Ob. Cit. "63. El Comité recomienda que el Estado Parte:... (a) Revise las leyes y prácticas atinentes al sistema judicial juvenil con objeto de situarlo en plena correspondencia con la Convención, en particular los artículos 37, 39 y 40, así como también con otros importantes estándares internacionales en esta área, tal como el las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) y las Directrices de las Naciones Unidas para

uno de los pocos en el mundo donde se aplican penas de prisión perpetua a menores que hayan cometido delitos ante de cumplir los 18 años de edad.<sup>9</sup>

Desde 1997 hasta la actualidad la justicia de menores de la Argentina ha aplicado al menos 14 sentencias de reclusión y prisión perpetua a adolescentes, en abierta contradicción con la debida protección a los derechos humanos de todas y todos los que fueron juzgados, sin base legal en una ley penal acorde a los instrumentos vigentes del sistema Interamericano.

La privación de libertad de los chicos se aplica a dos grupos diferenciados: niños, niñas y adolescentes privados de libertad por ser pobres, de familias denominadas incontinentes, disfuncionales o abandonicas. Otro grupo a los que se acusa de haber cometido un delito, del cual es muy probable que nunca se llegue a una sentencia condenatoria. Dentro de éste último, los que la teoría llama inimputables (menores de 16 años que no son punibles) y sin embargo, en la mayoría de los casos son objeto de una “medida” –denominada tutelar, de seguridad o de protección– que materialmente implica su restricción ambulatoria y consecuentemente la restricción de sus derechos.

En cuanto al modo en que se llevan adelante estas privaciones de libertad, el deterioro es estructural. Ya que se advierten carencias de las condiciones mínimas para la atención y, en virtud de ello, acompañado a incumplimientos y violaciones a los derechos humanos, se está lejos de cumplir funciones secundarias educativas y de promoción de la integración social.

Este dato, de por sí preocupante, en tanto la privación de libertad debería ser una medida de *ultima ratio*<sup>10</sup> y por el más breve tiempo posible, lo es aún más si se tiene en cuenta que esta privación de la que es objeto la infancia y la adolescencia constituye una situación altamente irregular.<sup>11</sup>

Por ello, la situación que atraviesan los niños, niñas y adolescentes privados de libertad en Argentina “reviste gravedad institucional”, porque compromete la responsabilidad del Estado frente a los distintos organismos internacionales.

## **Fundamento legal interamericano del presente informe**

El artículo 4 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, imponen al Estado la obligación razonable de prevenir la violación del derecho a la vida de las personas privadas de su libertad; obligación que es más acuciante en casos donde las presuntas víctimas son niños, niñas y adolescentes privados de libertad, ya que se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

Los hechos denunciados ante esta Honorable Comisión dan cuenta de innumerables situaciones en que la vida de los niños, niñas y adolescentes de Argentina no es respetada por el Estado, ya sea, por frustrar el proyecto de vida que los jóvenes podrían desarrollar, privándolos de libertad sin una adecuada educación, alejándolos del entorno familiar y social; en ocasiones las condiciones

---

la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad); (b) Logre una pronta puesta en práctica, incluso asignando recursos humanos y financieros adecuados; (c) Asegure que haya una clara distinción en términos de procedimientos y tratamientos entre niños en conflicto con la ley y niños con necesidad de protección; (d) Utilice la privación de la libertad, incluyendo la detención previa al juicio, sólo como medida de último recurso, por el plazo más breve posible y no exceda el período prescripto por la ley, y asegure que los niños estén siempre separados de los adultos; (e) Utilice medidas alternativas a la privación de la libertad previa al juicio y otras formas de privación de la libertad donde sea posible; (f) Incorpore dentro de sus prácticas y legislación las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, en particular para garantizarles acceso a recursos de queja efectivos, cubriendo todos los aspectos de su tratamiento; (g) Tome las medidas necesarias para mejorar las condiciones de detención; (h) A la luz del artículo 39, tome medidas apropiadas para promover la recuperación y la reintegración social de niños involucrados en el sistema judicial juvenil;

<sup>9</sup> Sentencias de reclusión perpetua a personas menores de 18 años en la República Argentina. UNICEF y Colegio Público de Abogados de Capital Federal (2003)

<sup>10</sup>Ob. Cit. “ 43. A la luz del artículo 20 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte:... (b) Internar a niños en instituciones sólo como medida de último recurso...”

<sup>11</sup> Ob. Cit. “43. A la luz del artículo 20 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte:... c) Tome todas las medidas necesarias para mejorar las condiciones de detención en institutos que alojan a niños;...”

desfavorables de detención terminan provocando la muerte, como en los casos mencionados de la Comisaría de Quilmes, Orán o del Niño Llanos, la escena se repite en todo el territorio.

El Estado tiene la obligación de garantizar la vida de la persona detenida. Por ello, una vez que se ha acreditado que la presunta víctima murió en custodia, le corresponde al Estado probar que la causa de la muerte le es absolutamente ajena. El Estado no sólo cumple con su obligación de respetar el derecho a la vida de las personas limitándose a no privarlas de ella arbitrariamente, sino que la tutela de este derecho requiere una actitud positiva por parte de aquél, más aún cuando las personas privadas de libertad son niños, niñas y adolescentes.

Respecto de la violación del artículo 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, el Estado es responsable de la violación a la integridad personal de niños, niñas y adolescentes por no haber adoptado las mínimas y más elementales medidas necesarias que permitieran garantizar el pleno goce del derecho a la integridad personal y prevenir su afectación; los internados y las internadas en estas condiciones sufrieron daños físicos y morales, por tanto, el Estado es responsable por la violación al derecho a la integridad personal de todos los afectados y afectadas por estos hechos violatorios de varias normas internacionales respecto de niños privados de libertad.

Los niños y niñas que son privados de su libertad se encuentran en una situación permanente de vulnerabilidad y alto riesgo, por su triple condición de niños y niñas, de estar privados de libertad y de estar afectados por condiciones extremadamente precarias.

Las medidas estatales implementadas implican el incumplimiento no sólo de la obligación de respetar los derechos de estas personas, sino también la de garantizar sus derechos y de tomar todas las medidas positivas, que aseguren la protección de los niños contra malos tratos.

La violencia institucional a la que somete el Estado a los niños y niñas privados de su libertad constituye una práctica sistemática de violaciones de derechos humanos contraria a las normas internacionales de protección de la niñez. Esta violación, se agrava cuando las condiciones de detención son tan desfavorables que los niños y niñas que las padecen y que se ven afectados y afectadas psíquicamente.

El artículo 19 de la Convención Americana, leído conjuntamente con las reglas específicas para la protección de la infancia como la Convención sobre los Derechos del Niño, y el resto de los documentos internacionales, definen estándares específicos para los niños, como es la excepcionalidad de la privación de libertad; de tal manera que surge palmario de los hechos denunciados que no se les dio un trato acorde con su dignidad de personas y no se respetaron los estándares específicos para los niños, niñas y adolescentes en lo referente a la privación de libertad.

Muchos de ellos son privados indiscriminadamente de su libertad; sufren condiciones inhumanas; soportan demoras injustificadas en el tratamiento de su situación, no se toman a su respecto medidas necesarias para solucionar sus problemas relacionado con el hacinamiento, la insalubridad, la mala alimentación, la falta de personal capacitado, los insuficientes programas de educación, así como el mantenimiento de niños y niñas privadas de su libertad por cuestiones no penales. De esta manera el Estado incumple con su obligación convencional de darles protección especial, incrementando la situación de vulnerabilidad de los niños detenidos en establecimientos que no son otra cosa que verdaderas cárceles, en abierta violación del mandato convencional.

El artículo 19 de la Convención Americana que dispone que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. Esta disposición debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial.

Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de

garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro<sup>12</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos<sup>13</sup>. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los demás derechos desaparecen, puesto que se extingue para quien es titular de este derecho.

De fundamental importancia resulta asimismo el derecho a la integridad personal, por ello la Convención Americana lo protege particularmente al establecer, *inter alia*, la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo durante estados de emergencia.

El derecho a la vida y el derecho a la integridad personal no sólo implican que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

Sumado a lo manifestado sobre el art. 4 de la Convención, el Estado asume a las obligaciones señaladas para toda persona, una obligación adicional, establecida en el artículo 19 de la Convención Americana. Por una parte, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño. Por otra, la protección de la vida del niño requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su situación de encierro injustificado.

En este sentido, los artículos 6 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño incluyen en el derecho a la vida la obligación del Estado de garantizar “en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”. El Comité de Derechos del Niño ha interpretado la palabra “desarrollo” de una manera amplia, holística, que abarca lo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social. Mirado así, un Estado tiene, respecto de niños privados de libertad y, por lo tanto, bajo su custodia, la obligación de, *inter alia*, proveerlos de asistencia de salud y de educación, para así asegurarse de que la detención a la que los niños están sujetos no destruirá sus proyectos de vida<sup>14</sup>.

El Estado violó el artículo 7 y 22 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los menores internados en los centros asistenciales.

El derecho a la libertad personal es flagrantemente violado, ya que se da un patrón que afecta a todos los niños, niñas y adolescentes que están privados de su libertad. De esta forma, el Estado sistemáticamente viola los principios de excepcionalidad, determinación temporal, brevedad y *ultima ratio* que rigen la aplicación de la privación de la libertad, como medida cautelar y como sanción, para las personas menores de dieciocho años, todo ello en abierta violación a las normas fundamentales de

---

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112

<sup>13</sup> Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, *supra* nota 26, párr. 128; Caso Myrna Mack Chang, *supra* nota 40, párr. 152; y Caso Juan Humberto Sánchez, *supra* nota 154, párr. 110.

<sup>14</sup> Cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, *supra* nota 84, y 86-88; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), *supra* nota 152, párr. 196; y la regla 13.5 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985.

protección.

Asimismo la falta de garantía por parte del Estado respecto de la efectividad del recurso de hábeas corpus, se exterioriza en las numerosas presentaciones en favor de la libertad de los niños, niñas y adolescentes afectados que fueron sistemáticamente rechazados.

Las condiciones de detención en que se encuentran los internados, tales como hacinamiento, insalubridad, falta de ventilación, recreación y alimentación adecuada, son manifestaciones de la inobservancia por parte del Estado de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino.

El análisis del derecho a la libertad personal en el presente caso no debe realizarse sin tener en cuenta que se está mayormente ante la presencia de niños. Es decir, el contenido del derecho a la libertad personal de los niños y niñas no puede deslindarse del interés superior del niño, razón por la cual requiere de la adopción de medidas especiales para su protección, en atención a su condición de vulnerabilidad.

Cuando se trata de casos de privación de libertad legitimadas por el Estado se debe derogar de las legislaciones nacionales las normas permisivas de esta aberrante práctica, debiéndose aplicar medidas sustitutorias que pueden ser, inter alia, la supervisión estricta, la asignación a una familia, el traslado a un hogar o a una institución educativa, así como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento. La aplicación de estas medidas sustitutorias tiene la finalidad de asegurar que los niños sean tratados de manera adecuada y proporcional a sus circunstancias y a su situación.

El Estado violó el artículo 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, leído en concordancia con el artículo 19 y los artículos correspondientes de la Convención sobre los Derechos del Niño, por mantener un sistema de justicia para menores violatorio de las garantías del debido proceso.

La violación es clara, los niños, niñas y adolescentes no tuvieron un recurso rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes en caso de que su integridad física, psíquica y moral, su libertad o su seguridad peligraran dentro de un centro de detención para menores; los recursos de hábeas corpus, oportunamente interpuestos, así como otras medidas de incidencia efectuadas, fueron paralizado, sin obtener el resultado “breve y sumario”, además de ser ineficaz, lo que debe caracterizarlo, de acuerdo con su Constitución Nacional.

La Corte ha sostenido en su Opinión Consultiva OC-9/87 que, para que un recurso sea efectivo “se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”. Es claro que el recurso no será realmente eficaz si no se resuelve dentro de un plazo que permita amparar la violación de la que se reclama.

La Corte concluyó en el caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay<sup>15</sup> que el Estado no brindó un recurso rápido a los internos del Instituto al momento de la interposición del hábeas corpus genérico, ni tampoco brindó un recurso efectivo, por lo cual violó el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Dicha violación se vio agravada, a su vez, por el incumplimiento por parte del Estado de suministrar a los internos medidas especiales de protección por su condición de niños.

El estado argentino violó el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de todos los niños y niñas de la Argentina.

La violación es tan evidente que reside sencillamente en que algunos de los niños, niñas y

---

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay; Sentencia de 2 de septiembre de 2004

adolescentes no contaron con proceso alguno al perder su libertad. Desde el momento en que son privados de su libertad no cuentan con ninguna de las garantías mencionadas, por que no cuentan con un proceso judicial que les permita una defensa acorde a los estándares internacionales. De manera que la ilegalidad de la privación de la libertad es clara y contundente. No tuvieron nunca la posibilidad de defender su situación. Los niños, niñas y adolescentes son vulnerables por su condición de tal, por lo cual deberían contar con una protección especial. En contrario de su deber, se desprotege en mayor medida a quienes mayor protección de derechos necesitan.

El Régimen Penal de la Minoridad (Decreto Ley 22.278) desconoce las garantías establecidas en el Art. 8 de la Convención. Aquellos niños, niñas y adolescentes que entran en conflicto con la ley penal no gozan de las mencionadas garantías, ingresan a un sistema que lejos de atenuar el régimen penal de responsabilidad que rige a los adultos lo agrava considerablemente.

El Estado Argentino violó, y viola actualmente, el art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto a todos los niños y niñas que se encuentran privados de su libertad.

Según este artículo el principio de legalidad obliga al Estado a modificar de manera urgente las prácticas sobre la totalidad de los niños, niñas y adolescentes, ya que actualmente se los priva de su libertad sin base legal que cumpla con el mencionado principio, inconcebible en nuestro Estado de Derecho.

El Estado Argentino violó el 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al desconocer principalmente el Inciso 1 del artículo que señala a “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.” Es sistemática la manera de los jueces de intervenir en la vida de las niñas, niños y adolescentes para separarlos de su núcleo familiar, sin valorar la importancia que para cualquier persona adquiere desarrollarse en un ámbito familiar.

La propia convención resalta la importancia de la familia en la sociedad, y el espíritu de los artículos 17 y 19 de la Convención deben ser tomadas por las legislaciones de toda América para preservar a los niños y niñas en su ambiente familiar, y que la exclusión del mismo sea el último recurso ante la posibilidad de un riesgo grave para la persona. Interpretando la Convención de los Derechos de Niño en los mencionados artículos, se puede llegar a una plena convicción de que el niño o niña no debe ser separado de su entorno familiar como primera medida, sino como última excepción.

La separación de las más de 20.000 familias genera un daño de difícil reparación, por los vínculos íntimos que unen al núcleo familiar, y las ya difíciles condiciones por las cuales atraviesan todas las familias afectadas, hacen que las consecuencias sean aun más graves e irreparables.

El estado argentino violó el art. 24 de la CADH al discriminar negativamente a un grupo indeterminado pero determinable de niños y niñas, privándolos de Derechos en forma arbitraria en relación con los derechos que gozan otros niños, según le son reconocidos en instrumentos del sistema interamericano, como así también en el orden jurídico interno.

Los niños y niñas que fueron privados de su libertad en instituciones, fueron arbitrariamente perjudicados.

El mencionado instrumento compromete al estado argentino a garantizar la educación a todos los niños, niñas y adolescentes.

El derecho a la educación no es garantizado por el Estado, ya que los niños, niñas y adolescentes privados de libertad no cuentan con un programa de educación formal continuo y mucho menos con infraestructura material para impartir clases. Cabe recordar que el estado argentino está obligado por el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos



Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo San Salvador” que en su Art. 13 protege el Derecho a la Educación primaria gratuita.

### ***Análisis de la problemática en el estado federal y en las distintas regiones del país.***

El estado Argentino fue advertido de la gravedad de la situación vivida por los niños y niñas, ya que en noviembre de 2004 el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas le recomendó:

*“La prohibición inmediata de retención de menores en dependencias policiales; el traslado a centros especiales de los menores que actualmente se encuentran en dependencias policiales; y la prohibición del personal policial de realizar detenciones por ‘motivos asistenciales’ en todo el territorio nacional”<sup>16</sup>.*

### **Situación en la provincia de Buenos Aires.**

La Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires cuenta 72.798<sup>17</sup> causas iniciadas en tribunales de menores durante el año 2000. Casi el 70% de esos expedientes fueron abiertos por motivos asistenciales y, entre estos, el 66,7% por razones de “orfandad, seguridad, educación y moralidad”, mientras que en el 32,2% de los casos se trató de adolescentes víctimas de delitos.

Según nuevas estadísticas del mismo órgano judicial de la provincia, desde el segundo semestre de 2004 al primero de 2006 hubo 1.483 denuncias por “malos tratos físicos y psíquicos, y apremios en perjuicio de menores tutelados en institutos y seccionales policiales de la provincia de Buenos Aires”. El 93,63% de estos abusos ocurrieron en seccionales policiales. Los hechos reconocidos por el propio órgano del estado hablan a las claras de violaciones graves, en infracción de numerosas disposiciones de la CADH.

“La tortura y los malos tratos contra niños y jóvenes son prácticas reiteradas”, advierte un respetado organismo creado por el estado provincial, la Comisión por la Memoria<sup>18</sup> de la provincia, en *El sistema de la crueldad II*, un informe sobre las violaciones a los derechos humanos cometidas por fuerzas de seguridad de la provincia de Buenos Aires entre 2005 y 2006. Según informes de jueces, fiscales y defensores, relevados por la Comisión por la Memoria, se han detectado en 2006 al menos 7 niños detenidos en comisarías de la provincia de Buenos Aires, todos ellos compartiendo celda con adultos. (Art. 5 CADH).

Dentro las innumerables situaciones de violaciones a los derechos humanos de niños niñas y adolescentes, el caso ocurrido el 20 de octubre de 2004 es un paradigma de la situación actual. Había 17 menores de edad alojados en la Comisaría Primera de Quilmes, en la zona sur del conurbano. Cuatro

---

<sup>16</sup> Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas (CAT/C/CR/33/1), basadas en el cuarto informe periódico de la Argentina (CAT/C/55/Add.7) – 33º período de sesiones, 10 de noviembre de 2004. (Ver Anexos)

<sup>17</sup> Extraído de *La contracara de la violencia adolescentes-juvenil*, de Silvia Guemureman, en *Violencias, delitos y justicias en la Argentina*, compilación de Sandra Gayol y Gabriel Kessler, (2002) Editorial Manantial, Universidad Nacional General Sarmiento

<sup>18</sup> La Comisión por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires es un organismo autárquico creado por la Ley Provincial Nº 12.483 en julio de 2000. Tiene a su cargo la desclasificación de archivos de Inteligencia de la Policía y, a través del Comité contra la Tortura, hace un seguimiento de la situación de los derechos humanos en cárceles de la provincia. (Ver Anexos)

de ellos murieron y otros resultaron heridos a raíz de un incendio que se inició en uno de los calabozos. Según denuncias de los familiares, los chicos eran sistemáticamente golpeados por agentes de esa seccional. Fueron agredidos, incluso, cuando estaban quemados y heridos, después de haber sido evacuados de la celda. Días más tarde, el Ministro de Seguridad bonaerense, León Carlos Arslanian, dispuso la prohibición del alojamiento de menores de edad en comisarías. El episodio fue conocido luego como la “Masacre de Quilmes”.

### **Situación en las provincias de Salta y Corrientes**

El episodio de Quilmes tuvo una réplica casi exacta, dos años después, en la localidad salteña de Orán, en el noroeste del país. Ocurrió el 25 de octubre de 2006. El incendio fue en la unidad de alojamiento de menores de la Comisaría N° 20 de Orán, donde había alojados seis menores de edad. Según declaraciones y peritajes que constan en el expediente<sup>19</sup>, las celdas que ocupaban los chicos no tenían baño y éstos tenían que pedir al personal policial que les abrieran la reja (con barrotes, pasador y candado) para hacer sus necesidades. Este pedido les era negado sistemáticamente. También les negaban el agua potable y la salida al baño para su aseo personal. Se veían obligados, a veces, a orinar en recipientes de plástico.

Cuenta uno de los detenidos –alojado en otra celda– que mientras se producía el incendio oyó los pedidos de auxilio y que los gritos se prolongaron por 15 minutos. “Se escuchaban gritos de dolor, nosotros en la celda también gritábamos a los policías para que vayan a verlos y que los ayuden, pero nadie venía”, se lee en su declaración.

Uno de los bomberos que extinguió el incendio recuerda que cuando llegaron a la celda en llamas, el candado aún estaba puesto, y que pasaron otros 15 minutos hasta que un policía trajo la llave. “Se podría haber salvado a los chicos. Era cuestión de darse cuenta apenas se prendió el fuego (...) Se tendría que haber abierto la puerta para que salgan los detenidos y no esperar a que llegemos nosotros”, declaró.

Uno de los chicos, de 17 años, murió el mismo día del incendio con quemaduras en el 75% de su cuerpo. Los otros tres, de 17, 16 y 15 años, fallecieron en los días sucesivos, como consecuencia de las quemaduras<sup>20</sup>.

Entre las tragedias de Quilmes y de Orán, en enero de 2006, otros dos chicos murieron durante un incendio que se produjo en la Seccional Séptima de la provincia de Corrientes. Tenían 16 y 17 años<sup>21</sup>.

### **Situación en la Provincia de Tucumán**

En Tucumán se aplica la privación de libertad de niñas, niños y adolescentes como *primera ratio*, al igual que en el resto del país, con el agravante de que la provincia carece de una legislación interna acorde a lo establecido por la CADH. Peor aún: en diciembre de 2005 la Legislatura Provincial había

---

<sup>19</sup> Expediente N° 90428/6. Causa contra los policías Cleotilde del Valle García, Eustaquio Cirilo Vilte y Carlos Miguel Guanca por el delito de “Abandono de persona seguido de muerte”. Juzgado de Instrucción Formal 2da Nominación.

<sup>20</sup> Se adjuntan certificados de defunción de los chicos y notas periodísticas. Diario El Tribuno, Salta (Ver Anexos).

<sup>21</sup> Se adjuntan notas periodísticas. Diario La República, Corrientes (Ver Anexos)

sancionado, por unanimidad y después de mucho tiempo, una ley acorde a esos estándares, pero el Gobernador la vetó semanas después, a través del decreto de veto N° 87/4<sup>22</sup>.

Las condiciones de alojamiento afectan gravemente la integridad física y psíquica de los menores de edad. Un ejemplo paradigmático de esta situación es lo que sucede en el denominado “Instituto General Julio A. Roca, Centro de Recepción y Clasificación de Menores”, para adolescentes varones en conflicto con la ley penal, ubicado en la ciudad de San Miguel de Tucumán y dependiente del Ministerio de Políticas Sociales del Poder Ejecutivo de la provincia.

Lo ilegítimo e ilegal de las condiciones de detención en el Instituto Roca se verifica en los siguientes hechos:

- Con una finalidad de carácter disciplinario, que se pretende justificar como “tratamiento médico” para adicciones, se les suministra a los chicos internos medicación no aprobada para el uso en niños y adolescentes.
- El Instituto Roca no cuenta con ningún tipo de especialización ni preparación para el tratamiento y rehabilitación de personas con drogodependencia. Se cuestiona aquí que este organismo se arrogue facultades técnicas y legales que no tiene y que jamás le fueron otorgadas.
- La medicación se suministra a todos por igual, sin historias clínicas personalizadas, sin constatación previa sobre la presunta adicción de los chicos, sin su consentimiento ni el de sus familias, como establece la legislación vigente.
- Existen niños inimputables para la ley penal padeciendo la misma sanción y medidas que el resto de los adolescentes imputables alojados en el Instituto.
- Algunos padres denunciaron que sus hijos no los reconocen, que algunos no tienen control de esfínteres y que llegaron a pesar hasta 20 kg. más que cuando entraron al establecimiento.
- Una de las drogas que se les suministra a los niños se emplea habitualmente para el tratamiento de esquizofrenias severas —CLOZAPINA— y produce una fuerte disminución de glóbulos blancos cuando el consumo se extiende por más de dos semanas y no es debidamente controlado.
- La muerte de Ariel Llanos, de 17 años, el 29 de agosto de 2006, puso en evidencia las violaciones que se cometen con los niños y adolescentes que están alojados en esa institución estatal.

### **Un caso emblemático**

*(Informe extraído de la causa: “Viale Susana Estela y Otros s/ Homicidio Culposo – víctima Ariel Ramón Llanos - Expte. 25.502/06, Fiscalía de Instrucción de la Ia. Nominación, Centro Judicial de San Miguel de Tucumán. Querellante: Dra. Mariel Lily Vincent)*

El 26 de junio de 2006, por disposición del Juzgado de Menores de la Ila. Nom. del Centro Judicial de San Miguel de Tucumán, el adolescente **Ariel Ramón Llanos**, ingresó al Instituto General Julio Argentino Roca, en perfecto estado de salud.

Como surge de las prescripciones psiquiátricas adjuntadas a la causa, el 12 de julio de 2006 comienzan a suministrarle un tratamiento que incluye la droga CLOZAPINA y CITALOPRAN. Ese día se le suministró 50mg de clozapina, aumentando a 75mg al día siguiente; el 19 de julio de 2006,

---

<sup>22</sup> Decreto N° 87/4 – Expediente N°42/110-L-2006 (Ver Anexos).

100mg; luego 150mg hasta que el día 22 de agosto de 2006 se le administró 250mg.

El 25 de agosto de 2006, el joven Llanos comienza con un cuadro de angina, fiebre y dificultad para deglutir (supuesta faringitis), no siendo tratado con antibióticos, y solo indicándosele un antiinflamatorio antipirético. Desde el comienzo de la “faringitis” se le continuó suministrando a Ariel la droga clozapina pese a que expresamente el vademécum señala que ante síntomas de infección, especialmente síntomas gripales y/o cualquier síntoma que pueda ser indicativo de neutropenia, la droga debía ser suspendida de inmediato. Todo ello debido a que la clozapina produce una fuerte disminución de los glóbulos blancos encargados de la defensa del organismo.

El adolescente debió ser estudiado al primer síntoma de alarma, medicado en consecuencia y tratado en un servicio hospitalario adecuado. Nada de eso ocurrió. La infección que sufría Ariel continuó su evolución natural hasta llegar al shock séptico, falleciendo en un hospital público el día 29 de agosto de 2006.

Posteriormente y de acuerdo al informe toxicológico del 18 de septiembre de 2006, la Médico Forense del Poder Judicial de Tucumán, determinó que Ariel Llanos al momento de morir tenía en su sangre importantes dosis de las drogas CITALOPRAM y CLOZAPINA. La misma profesional analizó también muestras de cerebro, hígado y riñón dando como resultado lo mismo: la presencia de estas drogas, entre otras.

De acuerdo a lo investigado judicialmente, se supo que estas drogas sólo pueden administrarse en un tratamiento exclusivo y bajo monitoreo, con vigilancia intensiva e individualizada. El suministro de este tipo de drogas se encuentra regulado por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (A.N.M.A.T.), la cual establece un sistema de monitoreo, con determinación de responsabilidades para los laboratorios titulares de certificados, laboratorios de análisis clínicos, farmacias, médicos profesionales y más aún, si es el Estado el que la suministra. En ese sentido, el Sistema Provincial de Salud (SI.PRO.SA) informó en la causa que el Vademécum por él aprobado no incluye la droga clozapina y que su uso no es habitual ni siquiera en las instituciones comunes del Sistema de Salud.

Todo ello en el caso de Ariel Ramón Llanos fue transgredido en Tucumán. Hoy la causa continúa investigándose en la Justicia local.

En este contexto, la organización ANDHES (Abogados y Abogadas del Noroeste Argentino en Derechos Humanos y Estudios Sociales), actual miembro de este Colectivo de Derechos de Infancia, presentó un Habeas Corpus Correctivo Colectivo (noviembre de 2006) por todos los adolescentes privados de su libertad en el Instituto Roca, el que se encuentra actualmente en trámite y pronto a ser resuelto.

Luego de la muerte de Ariel Llanos y en virtud del Habeas Corpus mencionado, la Justicia realizó una inspección ocular al Instituto Roca, pudiendo constatar que de los 40 chicos detenidos, al menos la mitad continuaba recibiendo este tipo de medicación “por causa de sus adicciones”.

## **Situación en la Provincia de Mendoza**

Contra lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 7.5 consagra el derecho a ser juzgado en un plazo razonable o ser puesto en libertad, algunos Tribunales de Mendoza, como la 5ª Cámara del Crimen y la Sala II de la Suprema Corte de Justicia, vienen incumpliendo sistemáticamente esa garantía.

Según una encuesta de la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza, el 20% de los jóvenes de entre 14 y 29 años estuvo detenido alguna vez, y más de un 80% de las detenciones son arbitrarias. El personal policial hace uso discrecional de la “averiguación de antecedentes”, una facultad legal que expresamente exige argumentos, pruebas y circunstancias concretas que induzcan razonablemente la sospecha y legitimen la detención.

Se han constatado, además:

- Casos de chicos menores de 16 detenidos en comisarías que denunciaron agresiones y golpes por parte de policías.
- Detenciones que no fueron comunicadas al juez competente.
- Omisión de los jueces en dejar constancia de los motivos de la detención.

En abierta contradicción con el artículo 37 de la CDN, tres condenas a reclusión perpetua se aplicaron a menores de edad en Mendoza. Uno de ellos murió en noviembre de 2002, mientras cumplía su condena. Fuentes oficiales lo informaron como un suicidio.

Es paradigmático el caso del joven S.J.V.L., quien tras su detención, a los 16 años, y luego de haber cumplido con un “tratamiento tutelar” hasta los 21 años, intentó suicidarse dos veces y se provocó incontables auto agresiones. En su tránsito por el sistema penal provincial, fue atacado por otros internos, golpeado por personal penitenciario y fue víctima de encierros en condiciones de aislamiento y en forma prolongada.

## **Situación en la Provincia de Santa Fe**

A raíz de las denuncias sobre el alojamiento de chicos en condiciones inhumanas en comisarías<sup>23</sup>, un Juzgado de Menores de la Provincia ordenó a comienzos de 2003 la reubicación de estos jóvenes en lugares con condiciones adecuadas. Se abrió además un Centro de Alojamiento Transitorio (CAT), desde donde los menores de edad provenientes de comisarías serían derivados al destino que correspondiera por orden judicial.

El CAT nunca funcionó como un lugar de tránsito, sino que operó como una nueva comisaría de menores. Mientras tanto, los chicos alojados en el Instituto de Rehabilitación del Adolescente de Rosario (IRAR), un centro para chicos en conflicto con la ley penal dependiente de la Dirección del Menor del Gobierno de Santa Fe, padecían paupérrimas condiciones de detención, en gravísimas condiciones de higiene, con cloacas tapadas y la presencia permanente de ratas.

---

<sup>23</sup> Sobre la situación de chicos privados de libertad en el CAT, IRAR y otras dependencias, se adjuntan notas periodísticas. Diario La Capital de Rosario (Ver Anexos).

La Coordinadora de Trabajo Carcelario, organización que integra este Colectivo, denunció esta situación ante la CIDH<sup>24</sup>. En agosto de 2006 se produjo el cierre definitivo del CAT y sus internos fueron derivados al IRAR. En un espacio previsto para 45 jóvenes pasó a haber 75.

En septiembre de 2006 la Defensoría de la Pueblo de la Provincia de Santa Fe inició un Habeas Corpus correctivo<sup>25</sup> (Nº 504/06) por la situación de los chicos alojados en el IRAR. El Juez de Instrucción de la 10ª Nominación de la ciudad de Rosario, a cargo de Alfredo Ivaldi Artacho, inspeccionó personalmente el lugar y en octubre del mismo año ordenó al Gobierno provincial la clausura inmediata de cuatro pabellones de ese instituto.

“Hay que verlo para creer –observó el juez–. Niños penalmente inimputables y jóvenes que humillantemente y a falta de otro recurso deben deponer sus restos fisiológicos sobre bandejas o dentro de botellas de plástico”. El magistrado calificó a esos lugares como “sitios inhabitables”.

Esta situación ya había sido denunciada por la Coordinadora de Trabajo Carcelario (CTC) en junio de 2006, ante el Programa Nacional Anti-impunidad, dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, quienes elaboraron un informe<sup>26</sup> sobre la gravedad de la situación en el IRAR y en el CAT .

Posteriormente, fue abierta una causa contra personal del Servicio Penitenciario de la Provincia, quienes tenían a su cargo la custodia del IRAR, a través de la fiscal Graciela Argüelles, por apremios y vejaciones que se habrían producido la noche del 11 de octubre del 2006. Ante un reclamo de los jóvenes, este personal irrumpió con balas de goma y culatazos de escopeta para reprimir, produciendo lesiones y maltratos violatorios de toda norma.

En mayo de 2006 la CTC presentó una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la situación de los chicos en el IRAR y el CAT, y también por haber dispuesto la custodia de los Institutos al Servicio Penitenciario de la Provincia de Santa Fe, quitándole a los mismos cualquier rasgo distintivo del encierro aplicado a personas menores de edad. Esto se resolvió a partir de la Resolución 336 del 5 de abril del 2006, emanada del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Santa Fe.

Agotada la capacidad del IRAR, tras el cierre de cuatro de sus seis pabellones y con sólo dos habilitados, por orden del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Santa Fe, los internos fueron derivados a la Seccional Policial 1ª, por orden del Ministerio de Gobierno de la Provincia y en respuesta a la resolución del juez. En lugar de resolver el problema, esta cadena de cierres de establecimientos, seguidos de traspasos a otros, generó condiciones de hacinamiento en los lugares donde fueron destinados los chicos, y no se ofrecieron garantías, finalmente, sobre los espacios que hoy siguen funcionando. Familiares de chicos que se hallaban alojados en la Seccional 1ª presentaron el 25 de diciembre pasado una denuncia por apremios ilegales en el Juzgado de Instrucción Nº 9 de la ciudad

---

<sup>24</sup> Situación de niños privados de la libertad en la Ciudad de Rosario - Coordinadora de Trabajo Carcelario, miembro del Colectivo de Derechos de Infancia y Adolescencia. Se adjunta copia (Ver Anexos)

<sup>25</sup> Habeas Corpus correctivo Nº 504/06 - Defensoría del Pueblo de Santa Fe. Se adjunta copia (Ver Anexos)

<sup>26</sup> Informe sobre la visita al CAT y al IRAR de Rosario, el 6 de junio de 2006, por personal de Programa Nacional Anti Impunidad de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación. Se adjunta el documento, que consta de 20 páginas.

de Rosario, a cargo de Javier Beltramone.

Por otra parte, en el marco de un programa de prevención del VIH – Sida que en 2004 llevó adelante la Coordinadora de Trabajo Carcelario, y según encuestas que miembros de la organización realizaron a menores de 18 años alojados por causas penales en comisarías e institutos de Rosario, los chicos relataron que frecuentemente eran golpeados por personal policial, unas veces en el momento de la detención y otras —una vez ya detenidos— para lograr confesiones.

En sus cuerpos, cicatrices, heridas, moretones, hinchazones y hasta dificultades motrices daban cuenta de la violencia que habían sufrido. Un 95% de los chicos consultados manifestó haber recibido golpes o torturas por parte del personal policial, y en el 60% de los casos se detectaron secuelas tales como dificultad respiratoria (producto de golpes en el pecho y en las costillas), dolores renales, dificultad para orinar, rodillas hinchadas y molestias que perduran aún después de mucho tiempo de haberse producido las lesiones.

### **Situación de la provincia de Córdoba**

Córdoba es una de las provincias que han rechazado expresamente la adecuación de sus leyes al sistema de Protección Integral de Infancia establecido por la Ley nacional 26.061. Esto quedó plasmado en el Acuerdo Reglamentario N° 794 Serie “A” (noviembre de 2005), del Tribunal Superior de Justicia<sup>27</sup>, por el cual ordenó la suspensión de la aplicación de la Ley 26.061, determinando: “Disponer que los tribunales de la Provincia de Córdoba con competencia en materia de menores prevencional, continúen su actuación judicial de conformidad a las competencias y atribuciones asignadas por la Ley 9.053”. Esta ley provincial regula las atribuciones de la “justicia de menores” según la Ley nacional 10.903, hoy derogada. De esta manera se invierte el orden jerárquico establecido en el art. 31 de la Constitución Nacional según el cual la totalidad de las normas y actos provinciales deben subordinarse a ella, y a los Tratados Internacionales (con jerarquía constitucional), a las leyes que dicte el Congreso nacional y a toda norma u acto que emane del gobierno federal.

A más de un año de promulgación de la Ley 26.061, la provincia de Córdoba sigue sin debatir la adecuación de la legislación a las nueva normativa nacional e internacional. Más grave aun es el hecho de que las políticas públicas de infancia para niños en situación de conflictos con la ley, continúan siendo exclusivamente la privación de libertad. La puesta en funcionamiento de un nuevo Instituto Correccional especialmente destinado para niños “de 12 a 15 años,” es decir niños inimputables, es una muestra irrefutable y contundente de ello. El 23 % del total de la población juvenil privada de libertad por infracciones a la ley penal pertenece a esa franja etárea.

Según fuentes del gobierno provincial en Córdoba unos 3.500 chicos permanecen privados de libertad por motivos asistenciales sociales y otros 500 por causas penales<sup>28</sup>.

Desde hace tiempo, en estos establecimientos (prevencionales y correccionales), vienen sucediendo hechos gravísimos que atentan contra la vida, dignidad e integridad personal, denunciados por numerosas organizaciones de la sociedad civil. Citamos como ejemplo de ello que durante los años

<sup>27</sup> Se adjunta copia. Ver Anexos

<sup>28</sup> Respuesta del Subsecretario de Protección Integral del Niño y el Adolescente, Fernando López Amaya, al pedido de informes de la Comisión de Solidaridad de la Legislatura Provincial. Reunión del 10 de agosto de 2006. Versión taquigráfica.

2005 y 2006 se denunció la participación directa e indirecta de los llamados “agentes de asistencia y contención” (a cargo de la “custodia” de los chicos); en delitos de abusos sexuales, torturas y tratos vejatorios e incluso muertes de chicos nunca esclarecidas<sup>29</sup>.

### **Situación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

En la actualidad, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hay un número importante de niños y adolescentes no punibles, privados de libertad. Esta privación de libertad tiene lugar en los llamados institutos de menores, en su mayoría de régimen cerrado, como el Instituto “Gral. José de San Martín”, sito en la calle Baldomero Fernández Moreno 1783 de esta ciudad.

La privación de libertad y encierro en el que se encuentran estos chicos, más allá de ser ilegítima, afecta otros derechos fundamentales y de primordial importancia en la niñez, como son la educación, la preservación de las relaciones familiares y el trato digno, entre otros.

En efecto, los institutos que los reciben carecen de cualquier tipo de reglamentación interna que establezca el trato que debe propiciárseles, resguarde sus derechos y garantías y/o instituya un régimen disciplinario transparente y razonable. De este modo, en su vida cotidiana, estos jóvenes están sometidos a la actuación discrecional de los funcionarios o empleados de los establecimientos en los que se encuentran alojados.

Por otro lado, de la práctica cotidiana de los operadores del sistema, es de público conocimiento que las condiciones habitacionales, sanitarias y sociales que reinan en dichos institutos, y el trato que reciben los *internos*, son palmariamente vejatorias y distan mucho de alcanzar los estándares de calidad y dignidad que demanda todo niño o joven para desarrollarse y crecer plenamente y en buenas condiciones de salud psíquica y física.

Si bien esta situación de encierro, vejación y abandono en la que se encuentran los chicos supuestamente “tutelados” es de por sí inaceptable e ilegítima en nuestro ordenamiento constitucional, a partir del 2005, año en que comienza a regir el régimen de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños, y Adolescentes, ella se ha vuelto insostenible en forma absoluta, demandando su inmediato cese.

### **CONDICIONES DE DETENCIÓN**

La Constitución Nacional Argentina establece que “...*las cárceles de la Nación, serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas...*” y en igual sentido se erigen las normas de los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional que proscriben todo trato o pena cruel, inhumano o degradante para las personas privadas de libertad (cfr. CN, arts. 18 y 75, inc. 22; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 5to.; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. XXV, in fine, y XXVI; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 10, inc. 1ro.; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 5, inc. 2do.).

Bajo este marco, el sistema de protección integral de los Derechos del Niño surge de la CDN y de instrumentos específicos regionales y universales de protección de Derechos Humanos. En materia de

---

<sup>29</sup> Algunas imputaciones recayeron sobre Director y Subdirector de los Institutos. La mayoría de las denuncias se encuentran en las Fiscalías Distrito 3, Turno 4, Distrito 2 Turno 4 y Distrito 4, Turno 4 de los Tribunales Penales de la Ciudad de Córdoba.



condiciones debidas de privación de libertad de niños, niñas y adolescentes, los siguientes instrumentos internacionales brindan una guía jurídica (interpretativa y de aplicación) concreta y directa a la cuestión que aquí tratamos. A saber, las **Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia (“Reglas de Beijing”)** de 1985 y las **Reglas de Naciones Unidas para la “Protección de los Menores Privados de Libertad”** de 1990.

La regla N° 28 de las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad establece las bases legales que deben respetarse en materia de privación de libertad de un niño. En síntesis, se determina que esta privación **sólo será válida** —a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos— cuando se produzca en condiciones que garanticen y tengan en cuenta plenamente:

- Sus necesidades, situaciones concretas y los requisitos especiales que exijan su edad, personalidad, sexo y tipo de delito imputado/cometido.
- Su salud física y mental.
- Su protección contra influencias nocivas y situaciones de riesgo. El criterio principal para separar a los diversos grupos de menores privados de libertad deberá ser la prestación del tipo de asistencia que mejor se adapte a las necesidades concretas de los interesados y la protección de su bienestar e integridad físicos, mentales y morales.

Posteriormente, las reglas 31 inc. d, 32, 33 y 34 establecen lo que se entiende como **medio físico adecuado y condiciones dignas de alojamiento** de un niño o adolescente en conflicto.

*Así, “Los menores privados de libertad tendrán derecho a contar con locales y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y de la dignidad humana.”; “El diseño de los centros de detención para menores y el medio físico deberán responder a su finalidad, es decir, la rehabilitación de los menores en tratamiento de internado, teniéndose debidamente en cuenta la necesidad del menor de intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades de esparcimiento.”*

*Por otro lado, “Los locales para dormir deberán consistir normalmente en dormitorios para pequeños grupos o en dormitorios individuales, teniendo presentes las normas del lugar. Por la noche, todas las zonas destinadas a dormitorios colectivos, deberán ser objeto de una vigilancia regular y discreta para asegurar la protección de todos los menores. Cada menor dispondrá, según los usos locales o nacionales, de ropa de cama individual suficiente, que deberá entregarse limpia, mantenerse en buen estado y mudarse con regularidad por razones de aseo”. “Las instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado y estar situadas de modo que el menor pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad y en forma aseada y decente”*

Las reglas 81, 86 y 87 inc. a y d de las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad determina **las condiciones mínimas del personal encargado** de estos niños y adolescentes privados de su libertad. A saber:

- *“El personal deberá ser competente y contar con un número suficiente de especialistas, como*

*educadores, instructores profesionales, asesores, asistentes sociales, psiquiatras y psicólogos.*

- *“El director del centro deberá estar debidamente calificado para su función por su capacidad administrativa, una formación adecuada y su experiencia en la materia y deberá dedicar todo su tiempo a su función oficial”.*
- *“En el desempeño de sus funciones, el personal de los centros de detención deberá respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de todos los menores y, en especial:*

*a) Ningún funcionario del centro de detención o de la institución podrá infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura ni forma alguna de trato, castigo o medida correctiva o disciplinaria severo, cruel, inhumano o degradante bajo ningún pretexto o circunstancia de cualquier tipo;*

*d) Todo el personal deberá velar por la cabal protección de la salud física y mental de los menores, incluida la protección contra la explotación y el maltrato físico, sexual y emocional, y deberá adoptar con urgencia medidas para que reciban atención médica siempre que sea necesario.”*

Por su parte, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia (“Reglas de Beijing”) plasman, en su regla 19, el **carácter excepcional** del Confinamiento de Niños en Establecimientos Penitenciarios: *“El confinamiento de menores en establecimientos se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible”.*

Se restringe así el confinamiento en este tipo de establecimientos en dos aspectos: **en cantidad** (“último recurso”) y **en tiempo** (“el más breve plazo posible”). En definitiva, deben considerarse preferibles los establecimientos “abiertos” a los “cerrados”. Por otra parte, cualquier instalación debe ser de tipo correccional o educativo antes que carcelario.

La regla 26 señala cuáles deben ser los objetivos del tratamiento en este tipo de Establecimientos de Menores: *“La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto **garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.** Así también “Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria -social, educacional, profesional, psicológica, médica y física- que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano.”*

Es importante resaltar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido — en el Caso “Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay”, sentencia del 2 de septiembre de 2004, Serie C N° 112, párrs. 160, 162 y 168— que:

*“En materia de derecho a la vida, cuando el Estado se encuentra en presencia de niños privados de libertad, como ocurre mayormente en el presente caso, tiene, además de las obligaciones señaladas para toda persona, una **obligación adicional establecida en el artículo 19 de la Convención Americana.** Por una parte, debe asumir su posición especial de garante con mayor*

*cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño. Por otra, la protección de la vida del niño requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su situación de detención o prisión”* (Cfr. también: CorteIDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párrs. 124, 163-164, y 171; Caso Bulacio vs. Argentina, párrs. 126 y 134; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), párrs. 146 y 191)

*“En íntima relación con la calidad de vida, están las obligaciones del Estado en materia de integridad personal de niños privados de libertad. La calificación de penas o tratos como crueles, inhumanos o degradantes debe considerar necesariamente la calidad de niños de los afectados por ellos...”*

*“De igual modo, las condiciones de detención, inhumanas y degradantes a que se vieron expuestos todos los internos del Instituto, conlleva necesariamente una afectación en su salud mental, repercutiendo desfavorablemente en el desarrollo psíquico de su vida e integridad personal.”*

Finalmente, cabe resaltar que el 15 de noviembre de 2004, Argentina se convirtió en el sexto país en ratificar el **Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos y Degradantes** (Naciones Unidas, Convención Contra la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos y Degradantes, General 22 de noviembre del **2004** CAT/C/SR. 622, parágrafo 6).

Interpretando dicha Convención, recientemente las Naciones Unidas, a través del **Comité Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos y Degradantes** dictó "**sus Conclusiones y Recomendaciones**", respecto del caso Argentino el **10 de diciembre de 2004 (CAT/C/CR/33/1 33 Período de Sesiones 15 a 26 de noviembre de 2004)**.

Allí señaló los “Factores y dificultades que obstaculizan a aplicación de la Convención” para lo cual tomaba “nota de las dificultades a las que se enfrenta el Estado Parte, especialmente aquellas de tipo económico y social”. No obstante, señaló **“que no existen circunstancias excepcionales de ningún tipo que puedan invocarse para justificar la tortura”**. Al establecer las cuestiones que eran **motivos de especial preocupación** para la situación argentina enumeró entre otras las siguientes:

1. d) La no implementación uniforme de la Convención en las diferentes provincias del territorio del Estado Parte, como asimismo la ausencia de mecanismos para federalizar las disposiciones de la Convención, aun cuando la Constitución del Estado Parte les otorga rango constitucional.
2. (F) Los informes de arrestos y detenciones de niños por debajo de la edad de responsabilidad penal, la mayoría "niños de la calle" y mendigos, en comisarías de policía donde llegan a estar detenidos junto a adultos, y sobre las supuestas torturas y malos tratos padecidos por éstos, que en algunos casos les produjeron la muerte.

A continuación reseñaremos algunos casos de graves violaciones a los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes que vienen a demostrar como el Estado Argentino, pese a todo lo antes

mencionado, continúa llevando adelante una política de infancia violatoria de sus principales derechos.

## RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

En materia de privación de libertad y condiciones debidas de detención, máxime en casos de niños, niñas y adolescentes, la responsabilidad estatal interna —en casos de violaciones a estos derechos— puede devenir en **responsabilidad internacional habilitando su vía**, comprometiendo seriamente al Estado Argentino frente a la Comunidad Internacional actual.

En este punto es conveniente resaltar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha sostenido — en el Caso “Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay”, sentencia del 2 de septiembre de 2004, Serie C N° 112, párrs. 151, 152, 157, 158, 159— que:

*“Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.”* (CorteIDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 98; Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111; y Caso Bulacio vs. Argentina, párr. 138. En el mismo sentido, cfr. Caso de la Cárcel de Urso Branco, considerando sexto; y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de mayo de 2004, considerando décimo tercero).

*“El derecho a la vida y el derecho a la integridad personal no sólo implican que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana”* (CorteIDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 129; Caso 19 Comerciantes, párr. 153; y Caso Myrna Mack Chang, párr. 153.)

Por otro lado, es dable señalar que “El Estado no puede alegar las disposiciones o insuficiencias de su derecho interno como eximente de su responsabilidad internacional.<sup>30</sup> La Corte Interamericana ha desechado la posibilidad de la invocación del derecho interno como limitante de la responsabilidad internacional del Estado indicando que ello obligaría al tribunal a tener como primer parámetro de referencia la Constitución de un Estado y sólo subsidiariamente la Convención Americana [lo que], acarrearía una fragmentación del orden jurídico internacional de protección de los derechos humanos y haría ilusorios el objeto y fin de la Convención Americana<sup>31</sup>.

En materia de **federalismo** esto implica que el Gobierno federal no podrá invocar para eximirse de responsabilidad que en el reparto constitucional de competencias el hecho o norma reputado como

<sup>30</sup> Ian Brownlie, Principles of Public International Law, pág. 35.

<sup>31</sup> Corte I.D.H., Caso Constantine y otros, sentencia sobre excepciones preliminares del 1 de septiembre de 2001, párr. 84.

contrario en la obligación internacional cae bajo la esfera de una entidad federativa. Incluso la responsabilidad internacional se extiende a las situaciones en que la ley doméstica no provee al Estado Federal con elementos o instrumentos que le permitan obligar a los órganos competentes de las unidades cumplir con las obligaciones internacionales del Gobierno Central.<sup>32</sup> (Cfr. **Dulitzky, Ariel, “Federalismo y Derechos Humanos: el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la República Argentina”**; p.10, 2006.

A continuación, señalaremos la responsabilidad internacional del Estado Argentino individualizando lo que a cada Poder le compete en este caso. A saber:

- **Poder Legislativo**: por la omisión legislativa en sancionar un nuevo sistema de responsabilidad penal juvenil acorde a los estándares internacionales de DD HH.
- **Poder Ejecutivo**: por la falta de acceso y producción de información pública referida a la materia; por la falta de un diseño e implementación de una política pública en infancia acorde a los DD HH y que tienda a la no privación de libertad; por la falta de promoción de la participación efectiva de las organizaciones de la sociedad civil en el diseño y control de la política de infancia; por acción u omisión por el sostenimiento de las condiciones inhumanas de detención que sufren hoy los niños/as.
- **Poder Judicial**: por la no disposición de medidas alternativas a la privación de libertad; por la falta de acceso y producción de información pública; por la falta de seguimiento y control de los niños/as privados de su libertad y a su disposición; por la no denuncia, investigación y sanción judicial en los casos de apremios y torturas denunciados por los chicos/as.

## **PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑAN**

- **Informe elaborado por la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Argentina, en cooperación con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), año 2006.**
- **Habeas Corpus de la Fundación Sur Argentina.**
- **Fallo de inconstitucionalidad del Régimen Penal de la Minoridad Dec. ley 22278/22803. Sentencia GFD y O s/ expediente tutelar. Jueces Gabriel Cavallo y Eduardo Freiler.**
- **Examen de los Informes presentados por los estados partes en virtud del art. 19 de la Convención.**
- **Informe sobre la visita al centro de alojamiento transitorio CAT de Rosario y al Instituto de Recuperación del Adolescente de Rosario IRAR**
- **Habeas Corpus de Rosario; denuncia de caso colectivo ante la CIDH e informe Pcia. de Santa Fe.**
- **Decreto n° 87/4 por el cual se opone el poder ejecutivo de Tucumán al sistema de Protección Integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes.**
- **Certificados de defunción de los adolescentes muertos en la Comisaría de Orán en**

---

32 J.G. Starke, Introduction to International Law, Tenth Edition, Butterworths, pág. 295.

**la Provincia de Salta.**

- **Habeas Corpus Correctivo interpuesto por el Defensor del Pueblo de Santa Fe**
- **Informe de la Comisión de la Memoria**
- **Habeas Corpus “Fundación ANDHES c/ Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Habeas Corpus Correctivo a favor de los niños y adolescentes del Instituto Gral. Julio A. Roca (Resumen)”**
- **Recortes e información periodísticas.**

## **PETITORIO:**

En virtud de lo expuesto se solicita a la **Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos** que le requiera al Estado que:

1. **Construya un sistema efectivo de recolección de la información que contemple la cooperación permanente entre el estado nacional y la sociedad civil.**
2. **Se intensifiquen y mejoren los canales de comunicación con las provincias y los municipios** para adquirir certeza sobre la realidad de los niños, niñas y adolescentes y desde allí, poder construir las bases de las políticas públicas necesarias.
3. **Informe sobre las medidas de toda índole adoptadas y a adoptar desde la sanción de la ley 26.061, en post de lograr a la brevedad la efectiva vigencia de dicha ley, del art. 19 de la CADH y su art. 29, a la luz de la CDN en lo atinente a los hechos y problemáticas planteadas en esta petición.**
4. **Adopte todas aquellas otras medidas que se estimen necesarias para la mentada adecuación y de esta forma se elimine las privaciones de la libertad por causas no penales.**
5. **Adecue su ordenamiento jurídico interno en materia de responsabilidad penal juvenil, teniendo como base art. 19 de la CADH y su art. 29, a la luz de los principios y disposiciones de la CDN en especial los arts. 37, 39 y 40.**
6. **Utilice la privación penal de la libertad de menores de 18 años como “ultima ratio” y en su caso, promueva condiciones dignas de detención;**
7. **Garantice la no privación de la libertad de niños, niñas, y adolescentes inimputables; de conformidad a los compromisos internacionales asumidos por el estado**
8. **Establezca un programa de protección de niños, niñas y adolescentes privados de libertad, por medio del cual se garantice la integridad física y psíquica de quienes denuncian violaciones a sus derechos humanos básicos.**
9. **Genere mecanismos de seguimiento, en conjunto con las organizaciones de la sociedad civil promotoras de esta audiencia y otras que pudieran estar interesadas, bajo la cercana supervisión de esta Honorable Comisión, a los efectos de monitorear los avances que el Estado Argentino realice en base a los recomendaciones que la HCIDH le haga al Estado sobre la base de esta instancia procesal.**
10. **Asegure a la CIDH todas las facilidades necesarias para la realización de una pronta visita *in loco* con la temática específica objeto de la presente audiencia.**

COLECTIVO DE DERECHOS DE INFANCIA  
Y ADOLESCENCIA ARGENTINA